

369D0146

Nº L 122/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 5. 69

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 1969
relativa a la creación de un Comité consultivo del azúcar
 (69/146/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que, en el punto V de su Resolución final, la Conferencia agrícola de los Estados miembros, reunida en Stresa del 3 al 12 de julio de 1958, ha tomado nota con satisfacción «de la intención expresada por la Comisión de mantener con . . . las organizaciones profesionales una colaboración estrecha y continua, en particular para la ejecución de las tareas previstas en dicha Resolución»;

Considerando que, en su dictamen de 6 de mayo de 1960, el Comité económico y social ha solicitado a la Comisión «que las organizaciones de productores, comerciantes y asalariados interesados y los consumidores a nivel de la Comunidad Económica Europea queden agrupados en un Comité consultivo, para el funcionamiento de cada una de sus oficinas y fondos»;

Considerando que es importante para la Comisión recoger los dictámenes de los medios profesionales y de los consumidores sobre los problemas planteados por el establecimiento de una organización común de mercados en el sector del azúcar;

Considerando que todas las profesiones directamente interesadas por el establecimiento de dicha organización común de mercados, así como los consumidores, deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión;

Considerando que las asociaciones profesionales agrícolas así como las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros han constituido organizaciones a nivel comunitario,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se crea ante la Comisión un Comité consultivo del azúcar, denominado en lo sucesivo «Comité».
2. Estarán representados en el Comité los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrarias y alimentarias, el comercio de productos agrícolas y alimenticios, los trabajadores del sector agrícola y alimentario, así como los consumidores.

Artículo 2

1. El Comité estará integrado por treinta y seis miembros.
2. Los puestos se distribuirán de la manera siguiente:
 - catorce para los cultivadores de remolacha y de caña de azúcar,
 - cinco para las cooperativas de transformación de remolacha azucarera y de caña de azúcar,
 - seis para los fabricantes de azúcar,
 - dos para el sector del comercio del azúcar,
 - dos para las industrias que utilizan azúcar,
 - cinco para los trabajadores agrícolas y para los trabajadores del sector alimentario,
 - cuatro para los consumidores.

Artículo 3

1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier problema relativo a la aplicación del Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, sobre las medidas que deba adoptar en el marco de dicho Reglamento.

El Presidente del Comité consultivo podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un asunto de la competencia de este último y acerca del cual no se le haya solicitado su dictamen.

El Presidente lo hará, en particular, a instancia de una de las categorías económicas representadas.

2. Para los problemas relativos a:
 - a) los contratos de suministro de remolacha,
 - b) el pago de la remolacha y de la caña,
 - c) la salida de los excedentes de azúcar,
 - d) la compensación de los gastos de almacenamiento de azúcar,

(¹) DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

la Comisión podrá consultar, en las condiciones previstas en el artículo 5, únicamente a los representantes de los cultivadores de remolacha y de caña de azúcar y de los fabricantes de azúcar.

Artículo 4

1. La Comisión nombrará a los miembros del Comité a propuesta de las organizaciones profesionales o de consumidores más representativas incluidas en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar y constituidas a nivel de la Comunidad. Dichos organismos propondrán dos candidatos de diferente nacionalidad para cada uno de los puestos que se deban ocupar.

2. El mandato de cada miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Seré renovable. El ejercicio de las funciones no será remunerado.

Una vez transcurrido el período de tres años, los miembros del Comité permanecerán en su cargo hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

En caso de fallecimiento de un miembro del Comité o de dimisión voluntaria o de terminación de pertenencia a la organización que represente, será sustituido para el período de mandato que aún no haya transcurrido.

3. La Comisión publicará la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a efectos informativos.

Artículo 5

1. Se crea en el seno del Comité un grupo paritario compuesto por seis representantes de los cultivadores de remolacha y de caña de azúcar y por seis representantes de los fabricantes de azúcar designados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales interesadas en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 4.

2. En caso de impedimento, cada miembro del grupo paritario podrá estar respresentado en las reuniones por un suplente. Los suplentes, que pueden no ser miembros del Comité, serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales interesadas en las mismas condiciones previstas en el artículo 4.

3. El Presidente del grupo paritario podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al grupo paritario sobre un problema contemplado en el apartado 2 del artículo 3 y sobre el cual no haya sido consultado.

Lo hará, en especial, a instancia de una de las categorías económicas representadas en el seno del grupo paritario.

Artículo 6

1. El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes por un período de tres años, Para la elección será necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

2. El grupo paritario elegirá, entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente por un período de un año. Para la elección será necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

El presidente y el vicepresidente no podrán pertenecer a la misma categoría económica representada.

Su elección será alternativa entre las dos categorías económicas representadas.

Artículo 7

1. A instancia de una de las categorías económicas representadas, el presidente del Comité podrá invitar a asistir a las reuniones a un delegado del organismo central del que dependa dicha categoría. Podrá asimismo requerir la presencia, como experto, de cualquier persona que tenga una especial competencia en uno de los asuntos inscritos en el orden del día.

2. El presidente del grupo paritario podrá invitar a participar en los trabajos de dicho grupo, en calidad de experto, a cualquier persona que tenga una especial competencia en uno de los asuntos inscritos en el orden del día del grupo.

3. Los expertos participarán en las deliberaciones del Comité o del grupo paritario que se refieran exclusivamente al tema que haya motivado su presencia.

Artículo 8

1. El Comité y el grupo paritario se reunirán en la sede de la Comisión, a convocatoria de la misma.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité y del grupo paritario.

3. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité y del grupo paritario.

Artículo 9

1. Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen o a asuntos formulados por la Comisión. Dichas deliberaciones no irán seguidas de votación alguna.

2. Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá establecer el plazo dentro del cual tendrá que emitirse el citado dictamen.

Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas figurarán en un acta de las deliberaciones que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime por parte del Comité, éste redactará conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

La Comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo o al Comité de gestión a instancia de estos últimos.

Artículo 10

El presidente del grupo paritario informará al Comité acerca de los trabajos de dicho grupo.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité y los suplentes contemplados en el apartado 2 del artículo 5, no podrán divulgar las informaciones que hayan llegado a su conocimiento a través de los trabajos del Comité o del grupo paritario, cuando la Comisión comunique a éstos que el dictamen solicitado o el tema planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

El tal caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros del Comité, los suplentes citados anteriormente y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 12

La Comisión podrá revisar la presente Decisión en función de la experiencia adquirida.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY